

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°183/2024

Potosí, 25 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA HUANCARANI CUIZA R.L. – ÁREA: "CENTRAL CUIZA", COMPUESTA** de cinco (5) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad **CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU**, Municipio de **TINGUIPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

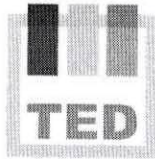
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 61/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Mónica Rocio Garnica, Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA HUANCARANI CUIZA R.L. ÁREA: "CENTRAL CUIZA"**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**19805078800 – 19805578800 – 19806078800 – 1985078795 – 19805578795**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad **CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU**, Municipio de **TINGUIPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la sala de reuniones de la **COMUNIDAD DE CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU** se tuvo la presencia de la Autoridad comunal, quien fue notificado con el plan de trabajo e informe social, se notificó al Secretario General de manera personal en fecha 15 de Julio de 2024.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa el nuevo Secretario General presentó su acta de elección para constancia y poder llevar adelante la reunión de consulta previa (se adjunta copia del acta de elección en el presente informe).



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron su apoyo a la cooperativa minera, pues son parte de ella; asimismo la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA HUANCARANI CUIZA R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de las reuniones de consulta previa. Asimismo se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados durante la realización de las reuniones de consulta previa.

Que, sin embargo; en el expediente no cursa la notificación a la autoridad del Ayllu pues el informe social AJAMR-PT-CH/DR/INFS/30/2022 señala "*la comunidad Cuiza orgánicamente responde al Cabildo del Ayllu Mañu...*". Existiendo mala fe por parte de la AJAM al no notificar a las autoridades del Cabildo Ayllu Mañu y no respetar la estructura orgánica de los sujetos de consulta. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, asimismo se concretaron acuerdos en la comunidad: refacción de la escuela, generar empleos, apoyo al centro de artesanías de las mamás, proteger el medio ambiente y apoyo a las autoridades en gestiones a favor de la comunidad.

Que, durante la segunda reunión de consulta previa se tuvo la participación de 32 comunarios, algunos abandonaron la reunión y de los presentes en sala: 26 comunarios manifestaron su acuerdo con la aprobación del plan de trabajo levantando las manos y 3 comunarios no levantaron la mano.

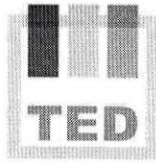
Que, aunque el informe social hace referencia a 30 afiliados, se asume que en la reunión algún afiliado asistió acompañado de algún familiar, razón por lo que estuvieron 32 personas. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU.**

Que, la Representante de la AJAM Departamental Potosí explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, la comisión SIFDE que participó durante las reuniones de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, durante la reunión de deliberación el APM con el uso de papelógrafos y un mapa pequeño con la imagen del área minera como medio de apoyo explico su plan de trabajo.

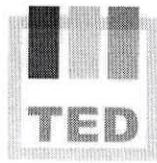
Que, se detalló (las obras o actividades) por el APM:

- Señaló que la cooperativa minera está conformada por los comunarios y son 25 socios.
- El área minera se denomina "Central Cuiza" compuesta de 5 cuadrículas.
- El área minera se ubica en Kullku – Yuraq K´ak´a – Viscacachi – Sector Palca.
- Se tiene el interés de trabajar en la zona, se conoce que no se tiene trabajo y existe migración de los comunarios. Al tener en el sector recursos naturales se solicitó el área minera.
- Se busca el desarrollo ante los escasos de producción de papa y el frío en el sector.
- El tipo de operación se realizará sin el uso de maquinarias pesadas, se utilizará una compresora y máquina perforadora.
- El mineral de interés es el complejo (zinc, plomo y plata).
- En tema de afectaciones territoriales, culturales y de autodeterminación no serán afectadas de ninguna manera, la cooperativa se adecuará y no interferirá en todo lo que está determinado en el Ayllu.
- Los beneficios y la propuesta es que se crearan fuentes de trabajo para la comunidad con prioridad, apoyo a la escuela y mejoramiento cuando la cooperativa minera cuente con producción.
- Los posibles daños ambientales, no se tendrán porque los trabajos no serán a cielo abierto, la carga será transportada tapada con carpas, se realizará el resarcimiento económico en caso de afectaciones a terrenos, tener cuidado con los ríos y sectores de la comunidad.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM señaló que el área minera se ubica en los sectores denominados Kullku – Yuraq K´ak´a – Viscacachi – Sector Palca; además que existe un río el cual no está en el área minera pero se encuentra hacia abajo y señalo su cuidado y protección y el resarcimiento en caso de afectaciones a terrenos de la comunidad.

Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo; el APM señaló que, no se tendrán daños ambientales porque los trabajos no serán a cielo abierto, la carga será transportada tapada con carpas.

Sin embargo, el APM no explico las medidas se tomarán para el cuidado del medio ambiente de los desmontes y en caso de existir aguas ácidas cómo se realizará el tratamiento correspondiente para no afectar el sector. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

d) Libre

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- Durante **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 22 comunarios** (10 varones y 12 mujeres).
- Durante **segunda reunión deliberativa se contó con la asistencia de 32 comunarios** (20 varones y 12 mujeres).

Que, el informe social *AJAMR-PT-CH/DR/INFS/30/2022* remitido por la AJAM Departamental Potosí señala que la comunidad cuenta con 30 familias de las cuales 25 son activas en la comunidad de Cuiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (5 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Durante la realización de la consulta previa la comunidad y la Cooperativa Minera Huancarani Cuiza R.L. concretaron acuerdos. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

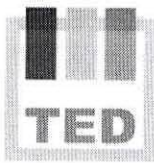
Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí la comunidad Cuiza orgánicamente responde al Cabildo del Ayllu Mañu, sin embargo; a nivel comunal toman sus decisiones independientemente del Ayllu. La comunidad Cuiza reconoce el cargo de Secretario General como su máxima autoridad, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel de su comunidad. En caso de ausencia temporal de esta autoridad, su responsabilidad es asumida por la autoridad inmediata inferior.

Que, durante las reuniones de consulta previa se tuvo la presencia de la autoridad comunal, mismo que fue notificado; sin embargo no se realizó la notificación a la autoridad del Cabildo Ayllu Mañu al cual orgánicamente pertenece la comunidad de Cuiza, por lo que no se respetó la estructura orgánica de los sujeto de consulta.

En la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Departamental Potosí. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **CUIZA DEL CABILDO**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

AYLLU MAÑU, Municipio de **TINGUIPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, donde se informó sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de **b) Concertación y d) Libre** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe y c) Informada e) Previa**, y **f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

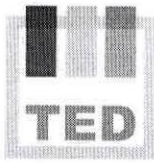
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

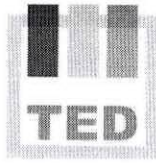
Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

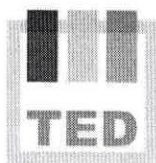
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 61/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA HUANCARANI CUIZA R.L. – ÁREA: "CENTRAL CUIZA"**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad **CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU**, Municipio de **TINGUIPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 61/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA HUANCARANI CUIZA R.L. – ÁREA: "CENTRAL CUIZA"**, compuesta de cinco (5) cuadrículas mineras (**19805078800 – 19805578800 – 19806078800 – 1985078795 – 19805578795**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad **CUIZA DEL CABILDO AYLLU MAÑU**, Municipio de **TINGUIPAYA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS**, Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de **b) Concertación y d) Libre** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe y c) Informada e) Previa, y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

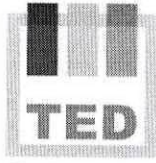
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


① **CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:



MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

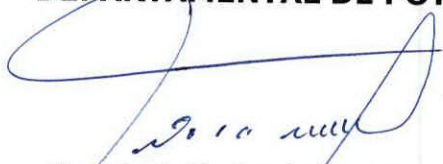


Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

CC/Arch.s.c